

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con Radicado N° SCQ-134-0821 del 23 de julio de 2018, el interesado anónimo, informó a la corporación que *"En el sector la Piñuela al parecer hay un tubo roto de aguas negras o pozo séptico colmatado que está generando olores muy fuertes"*.

Que, en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, se realizó visita al predio ubicado en la vereda la Piñuela del municipio de Cocorná, con punto de coordenadas N 06° 01' 09", W -75° 08' 15.6" a una altura de 1088 msnm, el día 01 de agosto de 2018, generándose el informe técnico con radicado 134-0295 del 29 de agosto de 2018, donde se logró establecer lo siguiente:

"(...)"

OBSERVACIONES:

- El día 1 de Julio del 2018, se realizó visita de inspección ocular a la zona donde se registran malos olores, al parecer por una tubería rota, sin embargo da te el recorrido se encontró que dichos olores corresponde al depósito de residuos orgánicos (cascara de limones, huevo, naranja, papa, etc.) sobre un lote el cual se encuentra dentro de las coordenadas N 06° 01' 09", W -75° 08' 15.6" a una altura de 1088 msnm, y a unos cinco metros (5 m) de la vía destapada que conduce al Municipio de Cocomá- Antioquia.
- Durante el recorrido se identificó que los residuos orgánicos provienen del Establecimiento de Comercio El Palacio de Frijoles el cual se encuentra al Borde de la Autopista Medellín Bogotá.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

• En el recorrido se encontró a la Señora Ana Joaquina Uribe Mora, quien es vecina del sector y actualmente está encargada del cuidado del predio afectado, además ella nos comunicó que si tenía conocimiento de donde provenían los malos olores y fue quien nos llevó al sitio, del mismo modo también nos informó que la persona encargada de la administración del Palacio de Los Frijoles le solicitó un permiso para poder depositar los residuos orgánicos al lote; dicha petición fue aprobada por la Señora sin prever que esto ocasionaría alguna afectación Ambiental.

• Según lo anterior no se presenta afectación Ambiental a los recursos naturales debido a que el material que se depositando es proveniente de residuos orgánicos, salvo que esta actividad está generación de los malos olores y afecta a las personas que viven o transitan cerca al predio, por lo tanto se le recomienda realizar la actividad de manera responsable, utilizando cal y esparciéndola sobre los residuos orgánicos, además adecuar el área con una carpa o en su defecto construir una compostera para impedir el contacto directo con la intemperie y evitar el levantamiento de malos olores que afectan el aire.

• Esta actividad se ha ido realizando desde hace 'aproximadamente un (1) mes, con una frecuencia de una vez cada quince (15) días".

CONCLUSIONES:

• Los malos olores se deben al depósito de residuos orgánicos provenientes del Establecimiento de Comercio El Palacio de Los Frijoles, los cuales están siendo desechados con previa autorización de la Señora Ana Joaquina Uribe Mora, quien actualmente es la encargada del predio.

• No se evidencia afectación Ambiental a los recursos naturales, ya que el material que está siendo depositado ayuda para fortalecer el suelo y ser utilizado como abono, sin embargo, se deben realizar las adecuaciones necesarias que impidan el levantamiento de los malos olores.

"(...)"

Que por medio de la Resolución N° 134-0177 del 04 de septiembre de 2018, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JORGE HERIBERTO VALDERRAMA GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía 98.543.909, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que en dicha medida preventiva en el artículo segundo, se le requirió el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"(...)"

- Realizar la construcción de una compostera, la misma que deberá contar con pisos duros, cortinas laterales y techo con la finalidad de que se impida el contacto con la intemperie.
- Realizar canales perimetrales con el fin de evitar la presencia de lixiviados al suelo o a fuentes hídricas.

"(...)"

Que funcionarios de la Regional Bosques, procedieron a realizar visita técnica el día 15 de noviembre de 2018 de control y seguimiento a la Resolución N° 134-0177 del 04 de septiembre del 2018 en el cual se impuso medida preventiva al señor **JORGE HERIBERTO VALDERRAMA GUERRA**, a lo cual se generó el Informe Técnico N°134-0425 del 28 de noviembre de 2018, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Al realizar visite al predio, se pudo evidenciar que se está realizando un adecuado manejo de los residuos sólidos orgánicos, disponiéndolos en un sitio adecuado, alejado del establecimiento comercial y por un tercero que no genera olores ofensivos ni tampoco lixiviados; la transformación de los residuos sólidos orgánicos se realiza a través de composteras aireadas por volteo manual. En el sitio donde se presentaba la afectación ambiental no se evidencia la presencia de residuos sólidos orgánicos, no hay olores ofensivos ni vectores.

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|--|-----------------------|----------|----|---------|--|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| Realizar la construcción de una compostera, con pisos duros, cortinas laterales y techo, con la finalidad de que se impida el contacto con la intemperie, Realizar canales perimetrales con el fin de evitar la presencia de lixiviados al suelo o a fuentes hídrica | 21 de octubre de 2018 | | x | | Debido a que la transformación de los residuos orgánicos la está realizando un tercero y que este no se encuentra generando impactos ambientales, El señor Jorge Heriberto Valderrama no está obligado dar cumplimiento a este requerimiento. No hay afectación ambiental sobre el predio donde se presentó la queja inicialmente. |

26. CONCLUSIONES:

En el predio donde se presentó la queja inicial, no se evidencia la existencia de residuos sólidos orgánicos, no hay olores ofensivos ni vectores, por ende no hay impactos ambientales. Los residuos sólidos orgánicos provenientes del establecimiento de comercio palacio de Los Frijoles los está transformando un tercero por compostaje de pilas aireadas por volteo, en forma adecuada, sin que existan vectores, olores ofensivos o lixiviados. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 134-0425 del 28 de noviembre de 2018, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **JORGE HERIBERTO VALDERRAMA GUERRA**, toda vez que se verificaron las condiciones ambientales en las cuales se encuentra el predio y se dio el cumplimiento de los requerimientos impuestos en el artículo segundo de la Resolución N° 134-0177 del 04 de septiembre del 2018.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 134-0425 del 28 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **JORGE HERIBERTO VALDERRAMA GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía 98.543.909, toda vez que se dio el cumplimiento de los requerimientos impuestos en el artículo segundo de la Resolución N° 134-0177 del 04 de septiembre del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el asunto ambiental, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

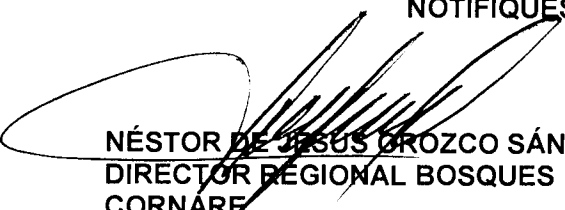
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo **INMEDIATA** al señor **JORGE HERIBERTO VALDERRAMA GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía 98.543.909.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
CORNARE

Elaboró: Duribe Fecha: 29/11/2018
Expediente N° 051970331010

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.